EXPEDIENTE: RR.SIP.0867/2013	Ivan Cave Canem	FECHA RESOLUCIÓN: 10/Julio/2013
Ente Obligado:	Secretaría de Protección Civil	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado .		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, y se le ordena que emita una nueva, en la que informe cuales son las bases de datos con que las que trabaja el Atlas de Peligros y Riesgos, a que hizo referencia en el oficio de respuesta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
IVAN CAVE CANEM

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0867/2013

En México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0867/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ivan Cave Canem, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0107500022913, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"con que herramientas cuenta la Secretaría para monitorear, procesar y georeferenciar, los principales agentes perturbadores que tienen ocurrencia en la Ciudad de México, solicito me informe del responsable de esta actividad y cuales son las bases de datos con que cuenta la secretaría de dichas actividades"* (sic)

II. El veintiséis de abril de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al solicitante a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* el oficio 0107500022913 del veinticinco de abril de dos mil trece, suscrito por la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Protección Civil, mediante el cual remitió el diverso SPC/SCPPP/DGP/1131/2013 del veintitrés de abril de dos mil trece, suscrito por el Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil, en el cual atendió a la solicitud de información del particular e informó lo siguiente:

> *"…*
> *En cumplimiento a la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Subdirección de Programas, adscrita a ésta Dirección General*

*de Prevención, informa: que es la responsable de '**monitorear, capturar procesar y georeferenciar, los principales agentes perturbadores que tienen ocurrencia en la Ciudad de México'.***
*Lo anterior se realiza a través del Atlas de Peligros y Riesgos del Distrito Federal, que es una **herramienta tecnológica**, la cual cuenta con maquinas de alto rendimiento y paquetes informáticos que permiten el procesamiento de bases de datos con la finalidad de identificar y clasificar los diferentes fenómenos perturbadores dependiendo de su origen*

*En lo que respecta a '**cuales son las bases de datos con que cuenta la Secretaría de dichas actividades'** se puntualiza que las bases de datos con las que trabaja el Atlas de Peligros y Riesgos, son las proporcionadas por las diferentes entidades de gobierno local y federal, así como de la iniciativa privada.*
…" (sic)

III. El dieciséis de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en el que se inconformó con la respuesta emitida a su solicitud de información porque refirió que era incongruente e incompleta al no haber precisado el Ente Obligado cuales eran las bases de datos solicitados, transgrediendo en su perjuicio el contenido de los artículos 1, 4, fracciones III, IX y XII, 9, 26, 45, 47, 51, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El veintiuno de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0107500022913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SPC/DJ/OIP/0260/IL/RR0867/2013 del treinta de mayo de dos mil trece, suscrito por la Encargada de la Oficina de Información Pública de de la Secretaría de Protección Civil, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que defendió la legalidad de su respuesta, señalando lo siguiente:

- La respuesta emitida atendió en todo momento a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no contravino los artículos señalados por el particular.

- La respuesta fue concreta y precisa al señalar qué Unidad era la responsable de monitorear, capturar, procesar y georeferenciar los principales agentes perturbadores que concurrían en la Ciudad de México; así como informar que las herramientas con las que contaba para llevar a cabo dicha actividad era a través del Atlas de Peligros y Riesgos del Distrito Federal, por lo que resultaba infundado el agravio hecho valer respecto de que la respuesta fue evasiva y parcial.

- Se informó al ahora recurrente que las bases de datos con las que trabajaba el Atlas de Peligros y Riesgos eran proporcionadas por las diferentes Entidades de Gobierno Local y Federal, así como la iniciativa privada, entregando al particular una respuesta clara y sencilla.

- Solicitó se tuviera por satisfecha la solicitud de información con folio 0107500022913, con la respuesta entregada al particular

VI. El cuatro de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del catorce de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinticinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causaless de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Al respecto, del análisis realizado a las constancias integradas en el presente recurso de revisión se desprende que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal o sus ordenamientos supletorios, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo de la controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los términos siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
1. *Con que herramientas cuenta la Secretaría para monitorear, procesar y georeferenciar, los principales agentes perturbadores que tienen ocurrencia en la Ciudad de*	*"La Subdirección de Programas, es la responsable de 'monitorear, capturar procesar y georeferenciar, los principales agentes perturbadores que tienen ocurrencia en la Ciudad de México'.* (**2**) *Lo anterior se realiza a través del Atlas de Peligros y Riesgos del Distrito*	**ÚNICO.** La respuesta era incongruente e incompleta, al no haber precisado el Ente Obligado cuales eran las bases solicitadas (requerimiento 3 de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

México; 2. *Me informe del responsable de esta actividad, y* 3. *Cuáles son las bases de datos con que cuenta la Secretaría de dichas actividades"*	*Federal,* (**1**) *que es una* ***herramienta tecnológica****, la cual cuenta con maquinas de alto rendimiento y paquetes informáticos que permiten el procesamiento de bases de datos con la finalidad de identificar y clasificar los diferentes fenómenos perturbadores dependiendo de su origen.* *En lo que respecta a '****cuales son las bases de datos con que cuenta la Secretaría de dichas actividades'*** *se puntualiza que las bases de datos con las que trabaja el Atlas de Peligros y Riesgos, son las proporcionadas por las diferentes entidades de gobierno local y federal, así como de la iniciativa privada.* (**3**)	la solicitud de información) trasngrediendo en su perjuicio el contenido de los artículos 1, 4, fracciones III, IX y XII, 9, 26, 45, 47, 51, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Los datos señalados se desprenden del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del correo electrónico a través del cual el recurrente interpuso su recurso de revisión.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para* ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta, señalando que informó que las bases de datos con las que trabajaba el Atlas de Peligros y Riesgos eran proporcionadas por las diferentes Entidades de Gobierno Local y Federal, así como la iniciativa privada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta emitida por el Ente Obligado se encontró ajustada a la normatividad, o si por el contrario, el agravio formulado por el recurrente se encuentra fundado.

Antes de entrar al estudio de los argumentos expuestos por las partes, se considera necesario señalar que del análisis realizado al **único** agravio del recurrente, debe

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

destacarse que no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta ofrecida en atención a los requerimientos identificados con los numerales **1** y **2**, lo que significa que al no impugnar dichos requerimientos se entienden como actos consentidos y no le causa agravio alguno a su derecho de acceso a la información pública, por lo que este Órgano Colegiado determina que quedan fuera de la controversia del presente recurso de revisión.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Jurisprudencia
Materia(s): Laboral, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617
ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación q ue en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

Precisado lo anterior, se procede al análisis del **único** agravio formulado por el recurrente en el que refirió que la respuesta era incongruente e incompleta, al no haber precisado cuáles eran las bases de los datos con que contaba la Secretaría de Protección Civil para monitorear, procesar y georeferenciar los agentes perturbadores que ocurren en la Ciudad de México (requerimiento identificado con el numeral **3**).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, de la lectura hecha entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se puede advertir que el interés del particular radicó en conocer cuáles, es decir, el nombre, denominación o aquellos elementos que permitan identificar las bases de datos con que cuenta la Secretaría de Protección Civil para monitorear, procesar y georeferenciar, los principales agentes perturbadores que tienen ocurrencia en la Ciudad de México, sin embargo, si bien el Ente recurrido respondió a través de quiénes obtenía las bases de los datos requeridos, lo cierto es que con dicha manifestación no se llega a la finalidad deseada por el ahora recurrente, que es identificar cuáles son las bases de datos con que cuenta la Secretaría de Protección Civil de dichas actividades, faltando con ello a lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual a la letra señala:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en la especie no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Se afirma lo anterior, debido a que la diferencia radica en que el particular solicitó cuáles (denominación, nombre, tipo) eran las bases de datos con que contaba la Secretaría de Protección Civil, mientras que el Ente Obligado señaló que eran las proporcionadas por las áreas del Gobierno Local y Federal y la iniciativa privada (quiénes); por ello, al no haber correspondencia entre lo requerido y lo respondido, es que la respuesta transgredió el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo anterior, sería motivo suficiente para que este Instituto determine el **único** agravio formulado por el recurrente como **fundado**, debido a que el Ente Obligado se pronunció respecto de una información diversa de la solicitada (quienes le proporcionaban las bases de datos con que cuenta la Secretaría para monitorear, procesar y georeferenciar, los principales agentes perturbadores que tienen ocurrencia en la Ciudad de México) y no cuáles eran esas bases de datos que no constituyó categóricamente la materia de la solicitud de información del particular. Consecuentemente, este Órgano Colegiado puede modificar la respuesta del Ente recurrido y ordenar que emita otra en la que se pronuncie respecto de lo requerido por el ahora recurrente.

Sin embargo, y atendiendo a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la normatividad que de ella derive, se procede al estudio de la naturaleza de la información con el objeto de verificar si el Ente Obligado puede hacer entrega de la información solicitada.

En ese sentido, debido a que en la respuesta impugnada el Ente Obligado señaló que las bases de datos con las que trabajaba el Atlas de Peligros y Riesgos, eran

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

proporcionadas por Entidades del Gobierno Local, Federal e iniciativa privada, con dicha manifestación crea la presunción en este Instituto de que detenta las documentales solicitadas por el ahora recurrente.

Similar criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 180,873
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004
Tesis: I.4o.C. J/19
Página: 1463
INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;* ***la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión****; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.
Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.
Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.
Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.
Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda."

Lo anterior, encuentra refuerzo en el hecho de que la Unidad Administrativa que se pronunció cuenta con atribuciones suficientes para ello, conforme con lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 119 Bis.- *Corresponde a la* ***Dirección General de Prevención:***

I. Coordinar*, dentro de su ámbito de competencia,* ***los programas de Protección Civil*** *en el Distrito Federal;*
…
IV*. Elaborar, operar y actualizar el Atlas de Riesgo, en materia de Protección Civil;*
…
VI. *Autorizar, supervisar y vigilar la aplicación de los Programas Especiales de Protección Civil; y*

VII. *Registrar, evaluar, coordinar y vigilar a las organizaciones civiles, empresas capacitadoras, así como a las empresas de consultoría y estudio de riesgo y vulnerabilidad, que por sus características se vinculen a la materia de protección civil.*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***XVI.*** *Participar en el diseño y difusión de los lineamientos generales para prevenir y enfrentar fenómenos y situaciones de alto riesgo, siniestros o desastres;*
>
> ***XVII.*** *Dirigir estudios para determinar los riesgos potenciales a los que se encuentran expuestos los habitantes de la Ciudad de México.*
> *…*

Del precepto legal transcrito, se advierte que la Unidad Administrativa que emitió la respuesta a la solicitud de información (Dirección General de Prevención) dentro de sus funciones están elaborar, operar y actualizar el Atlas de Riesgo, autorizar, supervisar y vigilar la aplicación de los Programas Especiales de Protección Civil; registrar, evaluar, coordinar y vigilar a las organizaciones civiles, empresas capacitadoras, así como a las empresas de consultoría y estudio de riesgo, y vulnerabilidad, que por sus características se vinculen a la materia de protección civil, participar en el diseño y difusión de los lineamientos generales para prevenir y enfrentar fenómenos y situaciones de alto riesgo, siniestros o desastres, y dirigir estudios para determinar los riesgos potenciales a los que se encuentran expuestos los habitantes de la Ciudad de México; para lo cual las distintas instancias de Gobierno Local y Federal e iniciativa privada le proporcionan bases de datos para su funcionamiento, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

En ese sentido, es procedente establecer que el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado por el ahora recurrente en el requerimiento identificado con el numeral **3**, donde requirió *cuáles* son las bases de datos con que cuenta la Secretaría de Protección Civil para monitorear, procesar y georeferenciar, los principales agentes perturbadores que tienen ocurrencia en la Ciudad de México, con el objeto de garantizar plenamente su derecho de acceso a la información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, y se le ordena que emita una nueva, en la que informe cuales son las bases de datos con que las que trabaja el Atlas de Peligros y Riesgos, a que hizo referencia en el oficio de respuesta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Protección Civil hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Secretaría de Protección Civil y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20